

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00136-00
Demandante: MANUEL FRANCISCO BENITEZ ALVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante corrigió la demanda dentro del término legal. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00136-00
Demandante: MANUEL FRANCISCO BENITEZ ALVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los demandantes MANUEL FRANCISCO BENITEZ ALVAREZ, quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores PEDRO MANUEL BENITEZ GONZALEZ, LUIS MIGUEL BENITEZ GONZALEZ, MANUEL FRANCISCO BENITEZ GONZALEZ, MILAGRO DEL CARMEN BENITEZ GONZALEZ, MARICELA DEL CARMEN GONZALEZ GUERRA, LETICIA JOSEFA BARRIOS MENDOZA, LOURDES GONZALEZ BARRIOS, IVANA MARIA GONZALEZ BARRIOS, OSCAR DAVID BARBOZA BARRIOS, ROSALBA DEL ROSARIO GUERRA CARDENAS quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo ANGEL LUIS GONZALEZ GUERRA, KELLYS JOHANA GONZALEZ GUERRA, JUDITH DEL SOCORRO BARRIOS MENDOZA, la menor IRENE ATENCIO BARRIOS representada por Judith Barrios, IRENE MARIA MENDIS MENDOZA, BLANCA

ROSA IMBETT VIDEZ, los menores PEDRO MANUEL MARTINEZ IMBETT Y YURANIS DIAZ IMBETT representados por Blanca Imbett Videz, FELIX ALONSO HERAZO IMBETT, GABRIEL DEL CRISTO HERAZO IMBETT, MARIA DEL CARMEN ALVAREZ POSADA, ERIKA MARIA ORTEGA ALVAREZ, ARDAIR ORTEGA ALVAREZ, LUIS ALFREDO ORTEGA ALVAREZ quien actúa en su propio nombre y en representación del menor LUIS ALFREDO ORTEGA BOHORQUEZ, ELY JOHANA ORTEGA ALVAREZ, el menor ARTURO RAFAEL VASQUEZ ORTEGA representado por Ely Ortega, CARMEN ALICIA POSADA CHAVEZ, SILVESTRE MIGUEL POSADA CHAVEZ, CARMEN CECILIA POSADA CHAVEZ, ROBERTO EMIRO POSADA CHAVEZ, DIGNA LUZ POSADA CHAVEZ, LUIS CARLOS POSADA CHAVEZ, OLIMPO SATURNINO POSADA CHAVEZ, MARIA DE FATIMA POSADA CHAVEZ, KATIA MILENA POSADA CHAVEZ E ISIDRO JOSE ALVAREZ CHAVEZ, quienes actúan a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL entidades públicas representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional, sus representantes o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los demandantes señor MANUEL FRANCISCO BENITEZ ALVAREZ y OTROS, mediante apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que se les declare administrativamente y patrimonialmente responsables de los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión a las acciones violentas desplegadas por los grupos paramilitares y demás grupos al margen de la ley, de manera concertada con los miembros de las fuerzas militares, fuerza pública, municipio de San Benito-Abad y Departamento de Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2015, en razón a que la demanda adolecía de varios yerros, entonces se inadmitió para que el actor la corrigiera. Mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2015 la parte demandante subsano parcialmente la demanda.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que el actor corrigiera la demanda tal como se le había indicado en los diferentes ítems del auto señalado. Este así lo hizo de forma parcialmente mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2015, esto en el sentido, al yerro señalado en el auto de fecha 19 de noviembre de 2015 que señalaba:

“4.4. En cuanto a los poderes que obran en el expediente, deberán corregirse los otorgados por el núcleo familiar de los señores Manuel Francisco Benítez Álvarez, Leticia Josefa Barrios Mendoza, Rosalba del Rosario Guerra Cárdenas y Blanca Rosa Imbett Videz, en lo que tiene que ver con la adecuada estipulación de las partes demandadas, puesto que solo indican como parte demandada Nación-La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas y DPS, por lo cual, deberán indicarse además de esas entidades las otras demandadas (Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional- Policía Nacional, Municipio de San Benito (Sucre) y Departamento de Sucre), ya que en los poderes especiales deben estar claramente determinados los asuntos. En el poder otorgado por el núcleo familiar de la señora Carmen Alicia Posada Chávez solo deberá corregirse indicando como parte demandada al Departamento de Sucre, pues es la única entidad que falta por integrar al poder. Por otra parte, en los poderes que deban corregirse por las circunstancias descritas en los numerales anteriores también deberá establecerse de adecuada forma la legitimación por pasiva, indicando todas las entidades demandadas como se explicó.”

El apoderado de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda corrigió los yerros de que adolecía la demanda, pero en lo que respecta al punto señalado y transcrito solo corrigió los poderes correspondiente a los grupos

familiares de las señoras Leticia Josefa Barrios Mendoza y Blanca Rosa Imbett Videz, y en ellos señaló de forma adecuada la parte demandada, pero lo que atañe a los grupos familiares de Manuel Francisco Benítez Álvarez y Rosalba del Rosario Guerra Cárdenas, tal como quedó establecido en el memorial de subsanación no fue corregido los poderes otorgados por ellos y se tendrá que la demanda se dirige solamente contras las entidades que señala en el memorial poder anexo a folios 86 y 101, tales son Nación-Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y Departamento para la prosperidad Social, y que quedarían excluidas las otras entidades demandadas (Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional- Policía Nacional, Municipio de San Benito (Sucre) y Departamento de Sucre) respecto a los núcleos familiares de los señores Manuel Francisco Benítez Álvarez y Rosalba del Rosario Guerra Cárdenas.

2.- El Medio de Control incoado

es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para que se les declare administrativamente y patrimonialmente responsables de los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión a las acciones violentas desplegadas por los grupos paramilitares y demás grupos al margen de la ley, de manera concertada con los miembros de las fuerzas militares, fuerza pública, municipio de San Benito-Abad y Departamento de Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, ya que aunque el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del

artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A., la sentencia SU-254 de 2013 proferida por la H. Corte Constitucional estableció:

“...la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. (...)”

Con respecto a la ejecutoria de las providencias de la H. Corte Constitucional, y de ésta en particular, la misma Corte Constitucional en el auto 293 de 2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se dejó ver que este tipo de providencias se encuentran ejecutoriadas y son firmes después de 3 días de ser notificadas, y siendo que la sentencia SU-254 de 2013, se notificó el 19 de mayo de 2013, el demandante tenía hasta el 23 de mayo de 2015 para interponer la presente demanda.

En nuestro caso tenemos, que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 24 de abril de 2015, la constancia fue expedida el 18 de junio de 2015 y la demanda presentada el 13 de julio de 2015, por lo cual se entiende que no ha operado la caducidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se cumplió con dicho requisito, la diligencia fue celebrada el día 11 de junio de 2015, tal como consta en la constancia de fecha 18 de junio de 2015 anexa al expediente.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

2.- SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.- TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros; si a bien lo tienen.

Reconózcase personería al Doctor Jaime de Jesús Mier Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.117.873 y con la T.P. N° 108.132 del C.S.J. como apoderado especial de los demandantes, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

Juez